

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO. 1.-Denominación y régimen legal

Con la denominación de “**RIO ALMONTE, SOCIEDAD COOPERATIVA**”, se constituye una Sociedad Cooperativa Agraria, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 2.- Domicilio Social

- 1.- El domicilio social de la Sociedad Cooperativa se establece en Aldeacentenera (Cáceres), calle Pizarro, número 9.
- 2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo por acuerdo de la Asamblea General.
- 3.- Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura para la modificación de Estatutos.

ARTICULO. 3.- Objeto Social

Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Sociedad Cooperativa son:

- 1.- Actividades veterinarias.
 - 2.- Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.
 - 3.- Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
 - 4.- Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones a estos fines.
 - 5.- Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios, o en su caso, de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado a la que estén asociadas.
 - 6.- Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la protección y mejora de la población agraria y el medio rural.
 - 7.- El suministro y distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos.
 - 8.- La Cooperativa podrá solicitar su calificación como Agrupación de Productores Agrarios (APA) para la comercialización en común de la totalidad de los productos por sus socios y que sean objeto de calificación.
 - 9.- Prestación de servicio de asesoramiento a las explotaciones.
 - 10.- Distribución y comercialización de medicamentos y demás productos veterinarios.
 - 11.- La realización de acciones formativas encaminadas a la protección y mejora de la población agraria y del medio rural, especialmente en materia de recursos humanos del sector agro-ganadero, agroalimentario y defensa del medio ambiente.
- Si la legislación vigente exigiera para el inicio de alguna de las actividades enumeradas en los apartados anteriores la obtención de licencia o autorización

administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito no podrá la Cooperativa iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a derecho. En particular, habrán de cumplirse las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente en cada momento de Ordenación del Sector del Petróleo, así como su desarrollo reglamentario.

12.- Protección de animales y bienestar animal.

13.- Asesoramiento técnico a los titulares de explotaciones agroganaderas:

- Condicionalidad.
- Gestiones técnico-económicas
- Seguridad Laboral
- Producción Ecológica.
- Mejora sanitaria en las explotaciones

ARTICULO. 4 - Duración

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

ARTICULO. 5.- Ámbito territorial

El ámbito territorial, dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la sociedad cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, es el correspondiente a la provincia de Cáceres.

ARTICULO. 6.- Operaciones con terceros

1.-La Sociedad Cooperativa podrá desarrollar las actividades de conservación, tipificación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Sociedad Cooperativa o de las explotaciones de los socios, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cincuenta por ciento, cuantificado dicho porcentaje sobre el total anual facturado por la Sociedad Cooperativa.

2.-La Sociedad Cooperativa podrá realizar la actividad de suministro de productos o servicios a terceros no socios hasta un máximo del cincuenta por ciento, cuantificado dicho porcentaje sobre el total anual facturado por la Sociedad Cooperativa.

3.- Las operaciones que la Sociedad Cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

4.- Los resultados, positivos o negativos, que obtengan las Sociedades Cooperativas de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

5.- Las operaciones realizadas entre Sociedades Cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO. 7.- Personas que pueden ser socios

Pueden ser socios de esta Sociedad Cooperativa las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, situadas dentro del ámbito de la Sociedad Cooperativa señalado en el artículo 5 de estos Estatutos. Ni en el momento de la constitución, ni durante el funcionamiento de esta Sociedad Cooperativa podrá, en ningún caso, estar integrada exclusivamente por socios personas jurídicas.

ARTICULO. 8.- Adquisición de la condición de socio

1.- Para adquirir la condición de socio en el momento de la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

a) Estar incluido en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.

b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el Artículo 42 de estos Estatutos.

c) Suscribir el compromiso de permanecer hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja.

2.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

a) Ser admitido como socio.

b) Suscribir el compromiso de permanecer hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja.

c) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de estos Estatutos.

d) Suscribir y desembolsar el importe de la cuota de ingreso fijada conforme al artículo 49 de estos Estatutos. En los supuestos de transmisión inter vivos entre familiares y sucesión mortis causa, descritos en el número 3 del artículo 54 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso.

3.- Si el socio titular de una explotación deja de estar en activo y causa baja forzosa, le sucede en la condición de socio la persona que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, es colaboradora de aquél o desarrolla sus funciones, siempre que comunique a la sociedad cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja forzosa de su antecesor.

ARTICULO. 9.- Procedimiento de admisión

1.- El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver en un plazo no superior a treinta días a contar desde el momento en que se recibió la solicitud.

El Consejo Rector comunicará en todo caso, por escrito, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso, transcurridos treinta días sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

2.- Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir en un plazo de treinta días, a contar desde el día de recepción de la notificación ante la Asamblea General quién resolverá en la primera reunión que se celebre, mediante votación secreta, será necesaria audiencia previa del solicitante.

3.- Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por un número de socios no inferior al cincuenta por ciento del total, por el mismo procedimiento que el indicado en el número anterior.

4.- El Consejo Rector deberá, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.

ARTICULO. 10.- Obligaciones de los socios

1.- Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2.- En especial, los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la Sociedad Cooperativa a los que fuesen convocados.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.

c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Sociedad Cooperativa en la siguiente forma:

En la prestación de servicios veterinarios y farmacéuticos, será total, es decir, del 100%.

En el resto de actividades será obligatorio un mínimo del 50% del total de los productos obtenidos, o consumidos, por el socio en su explotación agraria.

d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Sociedad Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la sociedad cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.

g) Participar en las actividades de formación.

h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma prevista.

i) Las demás obligaciones que se deriven de la legislación vigente o de los estos Estatutos sociales en vigor.

3. Los socios que se acojan al reconocimiento de EAP aceptando las condiciones que establece el Real Decreto 550/2014 de 27 de Junio por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el registro nacional de entidades asociativas prioritarias, previsto en la ley 13/2013 de 2 de agosto de fomento de la integración de cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario modificado por el real decreto 151/2015 de 18 de diciembre, para los productos:

- Alimentación animal

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

A) La obligación de la entrega total de sus entidades de base-socios para su comercialización conjunta del producto para el que se solicita reconocimiento, sin perjuicio de las excepciones o limitaciones que por disposición legal o normativas comunitaria sean de aplicación y de ellos previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 550/2014

B) Consentimiento de los socios a la cesión de datos referentes a la actividad económica realizada en el seno de la entidad, relevantes a efectos del control y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

ARTICULO. 11.- Derechos de los socios

Los socios tienen derecho a:

a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la Sociedad Cooperativa.

d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Sociedad Cooperativa para el cumplimiento de su fin social.

e) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social, si así lo acuerda la Asamblea General.

f) Al retorno cooperativo.

- g) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1º del artículo relativo al capital social de estos estatutos.
- h) A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa

ARTICULO. 12.- Derecho de Información

- 1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.
- 3.- Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Sociedad Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales. Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.
- 4.- Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Sociedad Cooperativa.
- 5.- Cuando la Asamblea General, conforme al Orden del Día haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea General, el Inventario, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas, así como el informe de los Interventores. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector, las explicaciones o aclaraciones que estimen conveniente para que sean contestadas en el acto de la Asamblea; la solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea. Cuando en el Orden del Día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores.
- 6.- Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad Cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.
- 7.- Cuando el diez por ciento de los socios de la Sociedad Cooperativa, o cien socios si la Cooperativa tuviera más de mil socios, soliciten, por escrito, al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- 8.- En los supuestos de los anteriores números 5, 6 y 7, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Sociedad Cooperativa. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos cuando

así lo acuerde la Asamblea General, como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, quienes, además, respecto a los supuestos de los números 2, 3 y 4 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9.- Sin perjuicio de los derechos de los socios, regulados en los números anteriores, la Asamblea General podrá crear y regular la existencia de Comisiones con la función de actuar como cauce o instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Sociedad Cooperativa.

ARTICULO. 13.- Baja Voluntaria

1.-El socio puede darse de baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con dos meses de antelación.

2.-El abandono de la Sociedad Cooperativa antes del plazo de preaviso, o del periodo mínimo establecido, dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y tendrá la consideración de baja injustificada.

3.- Las causas justificadas de baja voluntaria serán:

- Cese temporal de la actividad agraria.
- Concurso o quiebra del socio.

ARTICULO. 14.- Baja Obligatoria

1.- Cesarán obligatoriamente como socios quienes pierdan la condición de ser titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas situadas en el ámbito de la Sociedad Cooperativa o dejen de reunir los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y por estos estatutos para la adquisición de tal condición.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio o a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo. El acuerdo de baja podrá ser recurrido ante la Asamblea General.

3.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la sociedad cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

ARTICULO. 15.- Normas de disciplina social

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Solamente podrán tener la consideración de faltas leves, graves y muy graves las tipificadas como tales en los Estatutos.

2.- Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas previamente en los Estatutos, con carácter previo a la comisión de la falta, según el procedimiento sancionador adecuado y por los órganos que tengan competencia para ello.

ARTICULO. 16.- Faltas.

Las faltas cometidas por los socios, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Sociedad Cooperativa.

- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Sociedad Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Sociedad Cooperativa en la cuantía que establece el apartado c) del artículo 10 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la Sociedad Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Sociedad Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- h) Acuerdos de los socios que supongan usurpación de los capitales de los capitales comunes o de la firma social para negociar por su cuenta.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) La inasistencia injustificada de los Consejeros a las reuniones del Consejo Rector del que formen parte, en dos o más ocasiones en un mismo año.
- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.
- d) No respetar los acuerdos del consejo Rector o de la Asamblea General sobre normas sanitarias de producción, recolección, etc.
- e) La comisión de cinco faltas leves en un periodo de un año.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la Cooperativa en ejercicio de sus funciones.
- g) No remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Sociedad Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Sociedad Cooperativa.

ARTICULO. 17.- Sanciones y prescripción

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de MIL DOSCIENTOS UN a DOCE MIL euros, suspensión al socio en sus derechos políticos y económicos, o expulsión.
- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de TRESCIENTOS UN a MIL DOSCIENTOS euros, suspensión al socio en sus derechos políticos y económicos.
- c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de SETENTA A TRESCIENTOS euros.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos meses y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador pero sólo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

ARTICULO. 18.- Organó sancionador y procedimiento

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas, cualquiera que sea su clase, serán sancionadas mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado.

El acuerdo del Consejo Rector imponiendo la sanción tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión.

En el caso de sanción por falta grave o muy grave será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de estos Estatutos, sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del Consejo Rector.

El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

ARTICULO. 19.- Expulsión

1.- La sanción de expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia al interesado.

2.- Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo ante la Asamblea General.

El recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.

4.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiera carácter ejecutivo, por el cauce procesal del artículo 35 de la Ley.

ARTICULO. 19 BIS - Asociados

1.- A la Sociedad Cooperativa podrán incorporarse asociados.

La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones al capital social.

2.- A los asociados se les aplicará el régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios con las siguientes salvedades:

a) No estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

b) No realizarán actividades cooperativizadas en la Sociedad Cooperativa ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

c) No podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento de las aportaciones al capital social.

d) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos

de los socios existentes en la Sociedad Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Cada asociado tiene derecho a un voto.

El derecho al voto implica el reconocimiento de las condiciones para su ejercicio, singularmente el derecho de impugnación.

e) Los asociados no podrán ser miembros del Consejo Rector.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA.- La Asamblea General

ARTICULO. 20.- Concepto y funciones

1.- La Asamblea General estará constituida con la presencia de los socios y asociados. La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la Sociedad Cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los estatutos sociales, obligan a todos los socios y asociados, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

2.- Son funciones específicas de la Asamblea General:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y Liquidadores.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los Estatutos sociales.

e) Transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad Cooperativa.

g) Enajenación o cesión de la Empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa. Habrá modificación sustancial cuando la enajenación o la cesión afecten a más del veinte por ciento de los elementos del inmovilizado.

h) Creación de Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado, o adhesión a las mismas.

i) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Sociedad Cooperativa.

3.- También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Sociedad Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos Estatutos.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

ARTICULO. 21 - Clases

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal:

a) Examinar la gestión social.

b) Aprobar, si procede, las cuentas anuales.

c) Resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.

d) Establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.

e) Cuando así se decida, además, cualquier otro asunto de la Sociedad Cooperativa. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán todas las demás.

ARTICULO. 22.- Convocatoria de la Asamblea General.

Formas de la convocatoria.

1.- La Asamblea General ordinaria será convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurrido este plazo no se hubiera convocado la Asamblea, bien directamente los Interventor/es, o bien cualquier socio y asociado por medio de requerimiento notarial al Consejo Rector, podrán instar de éstos para que procedan a convocarla.

Si pasados quince días desde la notificación, no es convocada la Asamblea, cualquier socio y asociado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Sociedad Cooperativa que convoque la Asamblea y que designe al socio que habrá de presidirla.

2.- La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada:

- a) A instancia del Consejo Rector.
- b) A instancia del diez por ciento de los socios.
- c) A instancia de los Interventores.

Si transcurridos treinta días desde la solicitud por escrito de la convocatoria no fuera atendida por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, los solicitantes podrán solicitar del Juez de Primera Instancia la convocatoria de la Asamblea General y la designación del socio que habrá de presidirla.

3.- La convocatoria se hará siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo.

Si la Sociedad Cooperativa tuviese más de trescientos socios, la convocatoria se hará también en los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

Además de lo anterior, la convocatoria se notificará a todos los socios y asociado en su domicilio.

4.- La convocatoria se hará pública con una antelación mínima de 10 días y máxima de 60 días, a la fecha prevista para su celebración.

5.- La convocatoria indicará, como mínimo, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, entre las cuales deberá mediar un intervalo de tiempo de al menos media hora, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

6.- El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al Consejo Rector, por los Interventor/es, o por 20% de los socios o asociados.

7.- No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, no será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los socios y asociados de la Sociedad Cooperativa, acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso, todos los socios y asociados firmarán el acta con que se acuerde dicha celebración de la Asamblea.

ARTICULO. 23.- Funcionamiento de la Asamblea

1.- La Asamblea General estará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento de los votos sociales o un cinco por ciento en los casos en que la sociedad cooperativa tenga más de trescientos socios, en ningún caso quedará válidamente constituida la Asamblea General, cuando el total de los votos presentes o representados de los asociados, sea superior al de los socios.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios y asociados de la sociedad cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Sociedad Cooperativa o a quien haga sus funciones, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios y asociados presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

2.- La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Rector, y como secretario actuará el de este órgano, y en defecto de ambos, aquellos socios que determine la Asamblea General.

3.- Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4.- Corresponde al Secretario la redacción del acta de la Asamblea, su traslado al Libro de Actas de la Asamblea General, y asistir al Presidente.

5.- En el acta de la Asamblea se recogerá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- b) Número de los socios y asociados asistentes.
- c) Si se celebra la Asamblea en primera o en segunda convocatoria.
- d) Resumen de los asuntos debatidos.
- e) Intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta.
- f) Acuerdos adoptados.
- g) Resultados de las votaciones.
- h) Hora y lugar de levantamiento de la Asamblea.

6.- El acta deberá ser aprobada en la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, habrá de serlo dentro de los

15 días siguientes por el presidente de la Asamblea y tres socios designados en la misma.

7.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados.

ARTICULO. 24.- Votación

1.- Cada socio tiene derecho a un voto.

2.- En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad. 3.- El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Sociedad Cooperativa.

4.- El derecho de voto podrá ejercerse en la Asamblea General mediante otro socio, que sólo podrá representar a dos socios como máximo, por su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar. La representación habrá de constar por escrito, se hará para una sesión concreta, y su admisión será realizada por acuerdo del Secretario al inicio de la sesión.

ARTICULO. 25.- Adopción de acuerdos

1.- Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

2.- Será necesaria la mayoría de más de los dos tercios de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, transformación, fusión, escisión y disolución, y será suficiente la mayoría de más de la mitad de los votos válidamente expresados para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.

3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán efectos desde el momento en que hayan sido tomados. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente por la Sociedad Cooperativa en tanto no se practique la misma.

ARTICULO. 26.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCIÓN SEGUNDA. - El Consejo Rector

ARTICULO. 27.- Naturaleza y competencias

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. 2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o por estos Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 20 de estos Estatutos.

3.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera de él a todos los asuntos concernientes a la misma.

Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector no podrán hacerse valer frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de estos Estatutos.

4.- El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Sociedad Cooperativa, tiene la representación legal de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

5.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona.

ARTICULO. 28.- Composición.

1.- El Consejo Rector se compone de tres miembros.

2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTICULO. 29.- Elección

1.- Sólo pueden ser elegidos Consejeros, los socios de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica, será elegido Consejero el representante legal de la misma. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

2.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por la mayoría prevista en el ARTICULO. 25.1 de estos Estatutos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos directamente por la Asamblea General.

El proceso electoral sujeto en todo caso a las normas de la Ley de Sociedades Cooperativa de Extremadura y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.4 de la misma, será el siguiente:

a) Todos los socios o asociados tienen el carácter de elegibles.

b) Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas.

c) Los candidatos deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido al Consejo Rector, especificando a que cargo del Consejo Rector se presenta, dentro de las vacantes que salgan a elección. No obstante lo anterior, podrá ser elegido para ocupar cargos sociales cualquier socio, se haya presentado o no como candidato; Es obligatoria la aceptación de los cargos sociales.

d) En el día y hora de la celebración de la Asamblea General se establecerá un plazo no inferior a cinco horas con el fin de que puedan llevarse a efecto la votación.

e) La Mesa Electoral estará constituida al menos por un miembro del Consejo Rector y dos socios de la Cooperativa, estos últimos designados por la propia Asamblea General.

f) Terminado el plazo señalado para las votaciones, se procederá al escrutinio y proclamación de los elegidos para cada uno de los cargos, quienes expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incurso en causa alguna que les incapacite o inhabilite para dichos cargos con arreglo a las leyes.

3.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquella.

ARTICULO. 30.- Duración, cese y vacantes

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de seis años, renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros, que podrán ser reelegidos.

2.- La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

3.- Los Consejeros podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesario una mayoría de dos tercios del total de votos de la sociedad cooperativa.

4.- El cese sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector se produjesen vacantes, será cubierto por el suplente preferente, cuando no hubiera suplentes el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General, que en todo caso ha de elegir directamente Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidente.

ARTICULO. 31.- Retribuciones

Los Consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función. Cuando realicen tareas de gestión directa podrán percibir la remuneración Asamblea General. En ningún caso esta remuneración podrá establecerse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

ARTICULO. 32.-Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Gerente y demás técnicos de la Sociedad Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2.-El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo, para acordar los asuntos que deban incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 32 Bis.- El Gerente.

La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Sociedad Cooperativa de un Gerente, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 39 y concordantes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 33.- Incapacidades e incompatibilidades

1.- Están incapacitados para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector o Gerente:

a) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Sociedad Cooperativa.

b) Los menores de edad.

c) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para cargos públicos en tanto dure la condena.

d) Los Altos Cargos y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Sociedad Cooperativa, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

2.- Son incompatibles entre sí, los cargos de miembro del Consejo Rector, Gerente e Interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial.

3.- El cargo, indistintamente, de miembro del Consejo Rector o de Gerente, no podrán desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas. Son incompatibles, entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector y Gerente, así como cuando los desempeñen personas que entre ellas formen matrimonio o unión de hecho con análoga relación de afectividad.

ARTICULO. 34- Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.

1.- Será preciso la previa autorización de la Asamblea General, cuando la Sociedad Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, con los Interventores, con el Gerente, con el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad con cualquiera de los anteriores o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial. También será necesaria dicha autorización de la Asamblea para que con cargo a la Sociedad Cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas,

prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la sociedad cooperativa, propias de la condición de socio o de trabajador de la misma, si se tratase de miembro vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

2.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la Asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del Consejero o Gerente, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Sociedad Cooperativa.

ARTICULO. 35.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector

1.- Los miembros del consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal.

Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2.- Responderán solidariamente frente a la Sociedad Cooperativa, frente a los socios y asociados y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieren causado daño.

3.- La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

4.-En cuanto a la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector se estará a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 36.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o asociados o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCION TERCERA - De los Interventores y de la Auditoría Externa

ARTICULO. 37.- Nombramiento de los Interventores

1.- El número de Interventores titulares será de dos. Los Interventores titulares serán elegidos por Asamblea General, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.

2.- Sólo pueden ser elegidos Interventores los socios de la Sociedad Cooperativa, afectándoles el mismo régimen de incapacidades, de incompatibilidades y de retribuciones que a los miembros del Consejo Rector.

El cargo de Interventor es incompatible con el de Gerente, con el de miembro del Consejo Rector, con el matrimonio o análoga relación de afectividad con alguno de los anteriores y con el parentesco con los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial.

La elección de los socios que habrán de desempeñar este cargo será realizada por la Asamblea General, por el mayor número de votos.

ARTICULO. 38.- Funciones. Informe de las cuentas anuales

1.- Los Interventores, como órgano de fiscalización de la Sociedad Cooperativa, realizarán la censura de las cuentas anuales, antes de su presentación a la Asamblea General para su aprobación, emitiendo un informe por escrito en el plazo de un mes desde que las cuentas les fuesen entregadas por el Consejo Rector. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos.

2.- Los Interventores tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la sociedad cooperativa, así como a asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Rector, a cuyos efectos serán previamente convocados. El derecho de asistencia de los Interventores a las sesiones del Consejo Rector queda limitado a aquellos asuntos del orden del día de los que se deriven o puedan derivarse obligaciones de contenido económico para la sociedad cooperativa.

3.-El informe de los Interventores se recogerá en el libro de informes de los Interventores.

4.- La aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General sin el previo informe de los Interventores (1) será impugnabile por cualquier socio o asociado, que podrá impugnarlo según el procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 39.- Auditoría Externa

1.- Las cuentas del ejercicio económico deberán ser sometidas a auditoría externa cuando lo establezca la Ley o los estatutos, o lo acuerde la Asamblea General o el Consejo Rector.

2.- Los auditores de cuentas serán nombrados por la Asamblea General. No obstante, cuando el nombramiento por la Asamblea General no se haya hecho oportunamente o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones, el Consejo Rector, los Interventores o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la sociedad cooperativa la designación de quienes deban realizar la verificación de las cuentas anuales.

3.- En los ejercicios económicos en que, por disposición legal o estatutaria, las cuentas anuales hayan de someterse a auditoría externa, no será preciso, para su aprobación por la Asamblea General, el informe anual de los Interventores de la sociedad cooperativa.

4.- Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten, por escrito, al Consejo Rector el veinticinco por ciento de los socios. Los gastos de la auditoría externa en este supuesto, serán de cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad aprobada.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO. 40.- Responsabilidad

La responsabilidad del socio y asociados por las deudas sociales, estará limitada a las aportaciones suscritas del capital social.

El socio y asociado sigue siendo responsable ante la Sociedad Cooperativa, durante cinco años, hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de pérdida de la condición de socio o asociado.

ARTÍCULO 41.- Capital social

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios y asociados, ya sean de carácter obligatorio o voluntario. Estas aportaciones podrán ser de dos tipos:

a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.

b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

2.- Mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, se podrá proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro.

El socio ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo podrá darse de baja, calificándose ésta de justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.

3.- El capital social mínimo de la Sociedad Cooperativa se fija en TRES MIL SEISCIENTOS EUROS (3.600,00 €.).

4.- El capital social mínimo deberá estar desembolsado íntegramente desde la constitución de la Sociedad Cooperativa.

5.- Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores.

También podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta que se acogerán a lo previsto en su legislación específica, así como en libretas de participación de carácter nominativo que reflejará, en su caso, la actualización de las aportaciones y las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

6.- El importe total de las aportaciones de cada socio o asociado no puede exceder de la tercera parte del capital social.

7.- Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea también podrán consistir en bienes o derechos evaluables económicamente. En este caso, la valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes que posean habilitación legal para la valoración correspondiente. La valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En todo caso cualquier socio o asociados podrá, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, solicitar de la jurisdicción correspondiente, y a su costa, el nombramiento de expertos independientes, con la habilitación legal necesaria, para revisar la valoración efectuada. El Juez determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo el o los socios o asociados aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados.

ARTICULO. 42.- Aportaciones Obligatorias

1.- La aportación obligatoria mínima para ser socio será de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €.) de cuya cantidad deberá desembolsarse, al menos el veinticinco por ciento de la cantidad fijada como aportación obligatoria, y el resto deberá desembolsarse en el plazo de un año. En todo caso el desembolso de las aportaciones obligatorias estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre desembolso del capital social mínimo establecido en el artículo anterior.

2.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos

tercios de los votos válidamente expresados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias con anterioridad al acuerdo podrá aplicarlas a cubrir las aportaciones obligatorias exigidas.

El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente.

3.- Si por la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedara por debajo del referido importe mínimo, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, a cuyos efectos será inmediatamente requerido. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, podrá ser suspendido en sus derechos políticos y económicos y la sociedad cooperativa podrá exigirle ante la jurisdicción competente el cumplimiento de sus obligaciones con el abono del interés legal del dinero.

4.- En el supuesto previsto en el artículo 41.2, si existen socios que causen baja y no se hubiera procedido al reembolso de sus aportaciones obligatorias, la Asamblea General podrá exigir a los socios que permanezcan en la sociedad cooperativa que adquieran esas aportaciones en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevos socios.

ARTICULO 43.-Aportaciones de los nuevos socios

1.- La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios, no podrá ser inferior a la cantidad establecida en el número 1 del artículo 42 de estos Estatutos como aportación obligatoria para ser socio, ni superior a las realizadas por los socios actuales con las correspondientes actualizaciones que respetarán el límite del índice General de Precios al Consumo.

2.-A los nuevos socios les será de aplicación lo establecido en el artículo 42.3 de estos Estatutos.

ARTICULO 44.- Aportaciones Voluntarias

La Asamblea General, por mayoría simple de los votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios y asociados al capital social. La suscripción deberá hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se hará efectivo en el momento de la suscripción. Si la solicitud de suscripciones supera la cuantía determinada por el acuerdo de emisión, se operará una distribución proporcional a las aportaciones al capital social realizadas por los socios y asociados hasta la fecha del acuerdo.

En el supuesto previsto en el artículo 41.2, será de aplicación a las aportaciones voluntarias lo establecido en el artículo 42.4 de estos estatutos.

ARTICULO 45.- Remuneración de las aportaciones

1.- Las aportaciones obligatorias desembolsadas podrán devengar interés, si así lo acuerda la Asamblea General. La asignación y cuantía de la remuneración, para las aportaciones obligatorias, estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición.

2.- Para las aportaciones voluntarias será el acuerdo de emisión donde se determine la remuneración o, el procedimiento para su cálculo.

3.- En ningún supuesto, la retribución de las aportaciones al capital social será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

4.- Las aportaciones de los socios que hayan causado baja justificada a que se refiere el artículo 41.2 de estos estatutos y cuyo reembolso no se haya producido de forma inmediata, tendrán preferencia para recibir la remuneración a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 46.- Transmisión de aportaciones.

1.- Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios y asociados, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado en el artículo 41.6 de estos Estatutos.

2.- Las aportaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:

a) Entre los socios y asociados ya existentes, por actos inter vivos, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en el artículo 41.6 de estos Estatutos. A tal efecto, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes, las aportaciones objeto de transmisión para que los socios o asociados ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas. La adjudicación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

b) Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio o asociado. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa para que en el plazo de un mes los socios o asociados puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado a), manteniendo en el caso de los socios la aportación mínima obligatoria. Este procedimiento se realizará después de haber seguido el sistema descrito en el párrafo anterior para la adquisición preferente de las participaciones por los socios y asociados.

c) Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos inter vivos siempre que estos sean socios o asociados, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la aportación mínima obligatoria.

d) Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los derechohabientes son socios o adquieren, previa solicitud la condición de tal en el plazo de seis meses. Si existiesen dos o más personas cotitulares de una aportación serán considerados socios todos ellos, siempre que cada uno suscriba la aportación mínima obligatoria al capital social.

El heredero que no desee ingresar en la sociedad cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le hayan correspondido en la sucesión.

3. En los supuestos de transmisión inter vivos entre familiares y sucesión mortis causa, anteriormente descritos, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso.

ARTICULO 47.- Actualización de las aportaciones

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de "Actualización de aportaciones", con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 48. - Reembolso de las aportaciones

1. Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa en los siguientes términos:

a) La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso. Para practicar la liquidación, de la aportación cifrada según el último balance, se deducirá, si se trata de aportaciones obligatorias, un treinta por ciento en caso de expulsión y un veinte por ciento en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada.

b) El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias será de cinco años en caso de expulsión, tres años en caso de baja no justificada, y un año en supuestos de defunción o baja justificada. No obstante, en el supuesto de baja justificada por transformación de un tipo de aportación en otro por acuerdo de la Asamblea, previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas, la Asamblea puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico a los socios que causen baja en la sociedad cooperativa por esta causa. Las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico habrán de serlo en el siguiente. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero y no podrán ser actualizadas.

c) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En el supuesto de baja justificada por transformación de un tipo de aportación en otro por acuerdo de la Asamblea, previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas, cuando no se haya procedido al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias de los socios que causen baja por esta causa, éste debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

2. En el caso de las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja hubiera sido rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, se seguirán las mismas normas establecidas en los párrafos anteriores, salvo las relativas a los plazos, que se computarán a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

ARTICULO 49.- Prestaciones y financiaciones propias que no integran el capital social

1.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado con la mayoría establecida en el número 2 del artículo 25 de estos Estatutos, fijará cuotas de ingreso de los nuevos socios, que se integrarán en el Fondo de Reserva Obligatorio.

Por la misma mayoría podrá fijar cuotas periódicas, que si existieren, se integrarán en el Fondo de Reserva Obligatorio.

2.- Si la cuantía de las cuotas de ingreso no fuera fijada por el acuerdo de la Asamblea General, vendrán determinadas por el resultado de dividir los Fondos que tengan carácter obligatorio por el número de socios existentes en la fecha de la adopción del acuerdo.

3.- La entrega de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas o contratadas por la sociedad cooperativa.

4.- La Asamblea General podrá tomar acuerdos para la realización de financiaciones voluntarias por los socios y asociados. En dicho acuerdo, se determinarán los plazos y condiciones de financiación que admitirá cualquier modalidad jurídica. En ningún caso integrarán el capital social.

5.- La Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen jurídico y económico se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente. Estas obligaciones sólo podrán convertirse en aportaciones sociales cuando los

obligacionistas sean socios o asociados y respetando los límites a la concentración de capital establecidos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO 50.- Otras formas de financiación

1.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos remunerados a interés fijo o variable, o, bien, sujetos a una remuneración mixta, consistente en una parte sujeta a interés fijo y una parte de interés variable, fijado en función de los resultados de la Sociedad Cooperativa.

Todo ello de acuerdo con las especificaciones del acuerdo de emisión, que además concretará el plazo de amortización y la normativa de aplicación. En todo caso, la suscripción de estos títulos dará derecho a la asistencia a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto. Para ejercer este derecho el titular deberá manifestar ante el Secretario de la Sociedad Cooperativa su identidad y domicilio donde será convocado.

2.- Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la contratación de cuentas de participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

ARTICULO. 51.- Ejercicio económico. Cuentas anuales

1.- Anualmente, y, con referencia al día treinta y uno del mes de diciembre quedará cerrado el ejercicio económico anual.

2.- En el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá elaborar las cuentas anuales, el inventario y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad Cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de acuerdo con las normas sobre aspectos contables aplicable a la sociedad cooperativa, el que asimismo se seguirá en orden a la valoración de las partidas del balance.

ARTICULO. 52.- Determinación de los resultados del ejercicio económico

1.- La determinación de los resultados del ejercicio de la Sociedad Cooperativa se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general contable.

2.- Figurarán en la contabilidad, en cuenta aparte, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios del ejercicio que tengan su origen en los siguientes hechos:

a) Operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios.

b) Plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

c) Otras fuentes de financiación no necesarias para las finalidades específicas de la Sociedad Cooperativa.

d) Inversiones o actuaciones en empresas de naturaleza no cooperativa, salvo que las actividades de las mismas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las de la propia Sociedad Cooperativa.

3.- Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la sociedad cooperativa.

b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

c) Los intereses devengados en favor de los socios y asociados por las aportaciones al capital social y por los frutos de las financiaciones voluntarias, así como los intereses debidos a los obligacionistas y a los demás acreedores. d) Las cantidades destinadas a amortización.

e) Cualquier otra que sea autorizada con los mismos efectos por la legislación fiscal aplicable.

ARTICULO.-53.- Aplicación de excedentes.

1.- Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de impuestos, se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, si existieran. Del excedente restante se destinará un treinta por ciento a dotar los Fondos Obligatorios, distribuyéndose de la siguiente forma:

a) Integramente al Fondo de Reserva Obligatorio mientras este no alcance el cincuenta por ciento del capital social.

b) El cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción y el veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, cuando este alcance el cincuenta por ciento del capital social.

c) El diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción y el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio cuando éste doble al capital social.

2.- Los excedentes disponibles, se aplicarán al retorno cooperativo, que será acreditado en proporción a las operaciones, servicios o actividades que cada socio haya realizado en la sociedad cooperativa. La aplicación efectiva de dicho retorno, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económico financieras de la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio.

b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

c) Satisfaciéndolo a los socios después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General.

d) Constituyendo un Fondo de Reserva Voluntario, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.

ARTICULO. 54.- Imputación de pérdidas

1.- Se imputarán, al Fondo de Reserva Obligatorio las pérdidas que tengan su origen en los siguientes hechos:

a) Actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

b) Enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

c) Actividades ajenas a las finalidades específicas de la sociedad cooperativa.

d) Inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas.

2.- Si el importe del Fondo de Reserva Obligatorio fuese insuficiente para compensar las pérdidas a que se refiere el número 1 de este artículo, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para amortizarlo con cargo a futuros ingresos provenientes del Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente de la cuenta de Actualización de Aportaciones.

3.- Las pérdidas del ejercicio cuya imputación no corresponda realizar conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, se imputarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se imputará al Fondo de Reserva Obligatorio, y a los fondos de reserva voluntarios si existieran, el treinta por ciento de las pérdidas como máximo.

b) La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que hayan de realizar. En ningún caso se realizará la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social.

4.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán directamente, en el ejercicio económico siguiente a aquel en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al

capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; las pérdidas que, pasado dicho plazo, queden sin compensar serán satisfechas directamente por el socio, en el plazo de un mes.

5.- En la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio se llevará una prelación, en cada ejercicio económico, debiendo figurar en primer lugar las reguladas en el apartado 3 de este artículo.

ARTICULO. 55.- Fondo de Reserva obligatorio

El Fondo de Reserva obligatorio tiene por objeto la consolidación, desarrollo y garantía de la Sociedad Cooperativa. Será de carácter irreplicable entre los socios, y se constituirá:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio previsto en el apartado 1 del artículo 53 de estos estatutos.

b) Con los beneficios que tengan su origen en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 52 de estos Estatutos.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de bajas no justificadas o de expulsión del socio.

d) Con las cuotas de ingreso y periódicas.

e) Con el porcentaje correspondiente sobre el resultado de la regularización del Balance a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 56.- Fondo de Educación y Promoción

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas económicas y profesionales, así como atender a los objetivos de incidencia social y medioambiental en el ámbito donde esté ubicada la sociedad cooperativa y a los fines de intercooperación.

La Asamblea General debe fijar el destino de este fondo con arreglo a las líneas básicas acordadas por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa será de carácter inembargable y se constituirá:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que se haya establecido en el apartado 1 del artículo 53 de estos estatutos.

b) Con las multas y otras sanciones que por vía disciplinaria imponga la sociedad cooperativa a los socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

CAPÍTULO V DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTICULO. 57.- Documentación social

1.- La Sociedad Cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes Libros:

a) Libro de Registro de Socios.

b) Libro de Registro de Aportaciones Sociales.

c) Libro de Actas de la Asamblea General, Libro de Actas del Consejo Rector, Libro de Informes de los Interventores.

d) Libro de inventarios y balances.

e) Libro diario.

f) Cualesquiera otros que les sean impuestos por las disposiciones legales.

2.- Será de aplicación respecto a la documentación social de la Sociedad Cooperativa lo establecido en el artículo 66 y concordantes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 58.- Contabilidad

Las Sociedades Cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO. 59.- Causas de disolución

La Sociedad Cooperativa se disolverá:

- a) Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- b) Por la conclusión de la Empresa que constituye su objeto.
- c) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o inactividad injustificada de la Sociedad Cooperativa, en ambos casos durante un período de un año natural.
- d) La reducción del número de socios por debajo del legalmente exigido durante un año ininterrumpido.
- e) Reducción del capital social, por debajo del mínimo establecido legalmente, o estatutariamente si es superior a éste, durante más de seis meses.
- f) Por fusión y escisión total.
- g) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la sociedad cooperativa se halle declarada en concurso.
- h) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.
- i) Cualquier otra causa establecida por la Ley.

ARTICULO. 60.- Liquidación

1.- Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

El número de liquidadores se fijará mediante acuerdo de la Asamblea General, que los elegirá de entre los socios y asociados en votación secreta, por la mayoría de votos emitidos.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO. 61.- Cesión global del activo y del pasivo

1.- Abierta la liquidación, la Asamblea General, con los requisitos y mayorías establecidos para la modificación de los estatutos, podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios, asociados o terceros, fijando las condiciones de la cesión.

2.- El acuerdo de cesión se publicará una vez en Diario Oficial de Extremadura y en los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho de los acreedores de la sociedad cooperativa cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión.

3.- La cesión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses, contando desde la fecha del último acuerdo publicado. Durante este plazo, los acreedores de la sociedad cooperativa cedente y del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión. En el anuncio a que se refiere el apartado anterior, deberá mencionarse expresamente este derecho.

4.- La eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de extinción de la Sociedad Cooperativa.

ARTICULO. 62.- Adjudicación del haber social

1.-En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo, o en su caso del precio de la cesión global, para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado.

2.-Los liquidadores no podrán adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. Esta regla no será aplicable a los casos de cesión global del pasivo.

3.-El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

a.- Se reintegrará a los asociados el importe de las aportaciones que tuvieron al capital social, actualizadas en su caso.

b.- Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones que tuvieron al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias.

c.- El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se adjudicará conforme al procedimiento siguiente: Se depositará en la Unión correspondiente de la clase de sociedad cooperativa de que se trate el listado de socios y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo un fondo indisponible por la Unión por el plazo de un año, durante el cual los socios de la sociedad cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso o aportación al capital social la parte que le corresponda de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a su disolución, a otra cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente con la ubicación de sus explotaciones.

Si no existiere Unión correspondiente a la clase de actividad, el mencionado haber líquido se depositará en el Consejo Superior de Cooperativismo de Extremadura en las mismas condiciones que las citadas en el párrafo anterior.

Los socios que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la Unión correspondiente o, en su caso, por el Consejo Superior de Cooperativismo de Extremadura, perderán la parte que les corresponda, debiéndose destinar ésta al fomento del cooperativismo, por el que velará, en cualquier caso, el citado Consejo Superior.

d.- El Fondo de Educación y Promoción quedará solo sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus fines específicos.

e.- Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 49.1.b) de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, los titulares que hayan causado baja o hayan sido expulsados y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

ARTICULO. 63.- Convenio con la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera “RIO ALMONTE”.

En el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 27/1999 de 16 de Julio, la Asamblea General, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2016, acordó la ratificación del convenio de colaboración establecido entre su junta rectora y la de la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera “Río Almonte” firmado con fecha 01 de Julio de 2010, con el objeto de dar cumplimiento de los objetivos sociales y defensa de los legítimos intereses de ambas entidades. Convenio que declaramos vigente en todos y cada uno de sus términos y cuya

modificación, ampliación o denuncia habrá de ser sometida a la consideración y en su caso aprobación de la Asamblea General